



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 27/2025

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX, que comparece telefónicamente, en la audiencia, celebrada en la sede de la Junta Arbitral el día 8 de mayo de 2025.

Reclamada: Guillermo Durán, S.A., con CIF A-16619XXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, pero que si lo hace a través de un escrito de alegaciones y una declaración telefónica en fecha 9 de mayo de 2025.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamación interpuesta por el Sr. XXXXX, en contra de la compañía Guillermo Durán, S.A., se debe a que no esta conforme con el cobro de los servicios por el almacenamiento de los productos que adquirió en el mes de febrero de 2023.

PRETENSIONES:

El reclamante en sus pretensiones relacionadas en su reclamación, indica que “se anulen las facturas en concepto de guarda y custodia de la cocina y otros elementos”, además solicita que “le devuelvan la cantidad abinada por adelantado y que según el reclamante resta todavía a su favor”.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones aportadas por las dos partes, este árbitro, dicta Laudo DESESTIMANDO, las pretensiones de la reclamante, en el sentido siguiente:

1.- Analizada la documentación presentada como prueba, por la parte reclamada, a través de su responsable y Consejero Delegado, el Sr. XXXXX, consistente en varios documentos que acreditan:

- Las Facturas de los productos adquiridos por el reclamante.



- Alegaciones escritas en las que figuran las conversaciones mantenidas via e-mail con el reclamante el Sr. XXXXX, con el Sr. XXXXX (Senior Designer-Project Management, responsable de la sección: Cocinas, Armarios y vestidores de la empresa.

- Albaranes de entrega de los productos adquiridos y que son objeto de los gastos de almacenaje a la empresa Almacenes Monfemar.

- Y el archivo del estado de cuentas pendiente del Sr. XXXXX. Donde se especifica la cantidad resultante a favor del Sr. XXXXX reclamante, ya que no se ha facturado hasta la fecha el almacenaje, ya que según el Sr. XXXXX, no se ha facturado todavía el almacenaje, que se mantiene, como "pedido" pendiente de facturar, hasta que se resuelva la reclamación interpuesta.

2.- Por todo ello este arbitro en equidad determina que efectivamente queda probado de manera fehaciente, que el servicio de almacenaje, no fue ofrecido ni valorado por la empresa reclamada en el momento de la contratación, ya que como indica la empresa en su escrito de alegaciones, por cortesía, en el mes de abril de 2023, ya que estos productos no pueden servirse de inmediato debido a la dificultad del cliente de poder almacenarlos, en una obra que no esta finalizada. En definitiva admiten que los mantienen en su almacén mientras terminan los remates finales, sin advertir que dicha guarda y custodia tiene un coste adicional para la empresa reclamada.

3.- Por tanto este arbitro resuelve, que durante estos meses de abril a septiembre estos servicios no deben facturarse, ya que el consumidor-reclamante desconocía que estos servicios, llevaban aparejados unos gastos, extremo que también dicho sea de paso reconoce la empresa, como se desprende en los correos electrónicos mantenidos entre ambas partes, concretamente entre el reclamante y el Sr. XXXXX.

4.- Por otro lado este arbitro resuelve, que queda probado de manera fehaciente que el reclamante SI estaba informado de los gastos que suponían la guarda y custodia de sus productos a partir del mes de septiembre de 2023, ya que estos si que fueron informados por la empresa como se desprende también de los correos mantenidos entre ambas partes y reconocidos también por el reclamante en el tramite de audiencia celebrado y de la declaración realizada en dicho tramite.



5. De ahí este arbitro en equidad considera que es lícito y justificada la facturación de esos servicios entre los meses de septiembre a diciembre de 2023, ya que en enero de 2024 definitivamente se realiza el montaje de la cocina una vez finalizados los últimos remates de la obra, que hasta el momento no permitía que la instalación y montaje de la cocina y de los otros productos concluida.

6.- Por lo que respecta a la cantidad estipulada pendiente de facturación y que asciende a la cantidad de 900 euros, la empresa reclamada justifica el cobro de la misma de la siguiente manera:

- La cocina almacenada, consta de 27 bultos con un cubicaje de 4,7 m³, y los armarios representan 101 bultos con un cubicaje de 6,3 m³, y los electrodomésticos iban en 4 palets lo que representan 4 m³, todo ello según consta en los albaranes presentados y que forman parte de la documentación aportada como prueba por la empresa reclamada, documentación que ese arbitro no pone en duda y por tanto entiende como cierta y facturable.

- Con respecto al criterio de facturación y atendiendo a los cálculos realizados por la empresa reclamada, se hace una estimación exacta de la ocupación, se puede establecer comprobando los albaranes de la empresa que almacena los bultos, que 1 m³ se paga a 15 euros, por lo que 15 m³ equivalen a 225 euros cada mes, por lo que la cantidad total por estos 4 meses de almacenaje ascienden a una cantidad total de 900 euros. Dichos cálculos una vez repasados por este arbitro los albaranes presentados y explicados en su escrito de alegaciones los cálculos realizados para llegar a ese resultado, le parecen coherentes, ajustado y equitativos, por lo que acepta estas cantidades calculadas por la empresa reclamada.

7.- Para finalizar, este arbitro considerando también el documento referente a los saldos y anticipos referentes al cliente XXXXX, el total asciende a la cantidad de 868,04 euros cantidad que el reclamante tiene a su favor, por lo que este arbitro resuelve que dicha cantidad a favor del reclamante se amortice con la factura que por el almacenaje el Sr. XXXXX tiene pendiente, y aunque el saldo a favor de la empresa reclamada sea de 32 euros, la empresa reclamada considera liquidada la deuda a fecha de hoy, y por tanto renuncia a la reconvenición de esta cantidad, por lo que la reclamación del Sr. XXXXX queda resuelta de esta manera, desestimando el arbitro las pretensiones realizadas en su reclamación.



Conselleria de Salut

Junta Arbitral de Consum

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 9 de mayo de 2025

EL ÁRBITRO

Juan Calafat Rullán